

## PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

## LEY N° 5.032 DE JULIO 21 DE 1914 SOBRE PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Con la modificación hecha a su artículo 7º por la ley de 21 de Agosto de 1935.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

## **DECRETAN**

Artículo 1º.- Los empresarios de establecimientos industriales, los directores de construcciones de todas clases, los que explotan minas y canteras o cualquier otro trabajo en que haya peligro para los operarios, quedan obligados, desde la promulgación de la presente ley, a tomar las medidas de resguardo y seguridad para el personal de trabajo, a efecto de evitar los accidentes originados en la utilización de máquinas, engranajes, etc., así como para deficiencias en las instalaciones en general.

Estas medidas serán las indicadas para la reglamentación que cometa al Poder Ejecutivo, la que deberá ser especial para cada industria o grupo de industrias análogas.

Esa reglamentación será revisada periódicamente para incluir en ella las modificaciones y ampliaciones que aconsejen la ciencia y la práctica.

- 2º.- Los elementos mecánicos del trabajo, que por su naturaleza peligrosa pueden ser motivo de riesgo, serán objeto de inspección técnica siempre que se considere necesario.
- 3º.- Los espacios donde se utilicen motores a vapor, ruedas, turbinas, u otro mecanismo productor de energía, deberán estar aislados de los lugares en que se aglomeran las otras actividades del taller.

El acceso a dichos espacios sólo será permitido a las personas que tienen a su cargo la vigilancia o el manejo técnico de los útiles.

- 4º.- Las mujeres y los niños no podrán ser empleados en la limpieza o reparaciones de motores en marcha, máquinas u otros agentes de trasmisión peligrosa.
- 5°.- Todos los engranajes mecánicos, correas, etc., que actúen con motores en movimientos peligrosos, estarán circundados por barandas, rejillas o revestimientos defensivos.
- 6°.- Las piezas salientes de las máquinas, los instrumentos cortantes y otros análogos, estarán rigurosamente protegidos.
- 7º.- En los lugares donde se efectúen trabajos de albañilería, pintura, decorado o cualquier clase de reparaciones los andamios estarán provistos de resguardos que reglamentará el Poder Ejecutivo. (1)
- 8°.- La Oficina del Trabajo será encargada de vigilar la aplicación de las disposiciones comprendidas en la presente ley en el Departamento de la Capital.

Lavalleja 1464 P.11 Esc. 112 TP: 900 0002 – TF: 902 5488 E-mail: <u>auspa@adinet.com.uy</u> url: <u>www.auspa.org.uy</u>

Av. del Libertador Brig. Gral.



## PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

En los demás departamentos ese servicio estará a cargo de las Intendencias Municipales. (2)

Las oficinas designadas quedan ampliamente facultadas para emplear al efecto, el personal de su dependencia.

- 9°.- Los establecimientos que descuiden o contraríen lo que manda esta ley pagarán una multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) en la oportunidad de cada denuncia.
- 10°.- Las reparticiones del Estado o municipales están obligadas a adoptar en favor de los obreros que tengan bajo su dependencia todas las medidas de precaución posibles con arreglo a los adelantos de la ciencia y de la técnica.
- 11°.- Será causa de responsabilidad civil imputable al empresario o patrono en caso de accidente, el no cumplimiento de las disposiciones dictadas por los reglamentos relativos a la aplicación de esta ley.

En este caso los empresarios o patrones indemnizarán a la víctima o víctimas o a sus derechohabientes con arreglo a las prescripciones del Código Civil, sin que se considere causa eximente o atenuante el hecho de que los obreros estén asegurados contra accidentes del trabajo.

- 12°.- La vigencia de esta ley empezará, a partir de los seis meses de su promulgación.
- 13°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.
- 14°.- Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 15 de Julio de 1914.

Domingo Veracierto Areco Secretario Ricardo J.

Secretario Presidente

Montevideo, 21 de Julio de 1914

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese e insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior a sus efectos.

**BATLLE Y ORDÓÑEZ - PEDRO COSIO** 

- (1) Modificado por Ley de Agosto 21 de 1935.
- (2) Por resolución de 15 de Enero de 1926 se declara que la vigilancia en campaña de la ley 5.032 corresponde a los Inspectores Departamentales de Trabajo.

Av. del Libertador Brig. Gral. Lavalleja 1464 P.11 Esc. 112 TP: 900 0002 – TF: 902 5488 E-mail: <u>auspa@adinet.com.uy</u> url: <u>www.auspa.org.uy</u>